

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada Ponente**

Conflicto de competencia	2023-097
Radicación Tribunal (Sala familia)	11001 22 10 000 2023 01041 00
Accionante	Amparo Sarmiento Fernández
Accionado	María Paula Sarmiento Jiménez y Carolina Jiménez Ayala
Decisión	Asigna a Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
Aprobado Acta n.º	99
Fecha	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el magistrado José Antonio Cruz Suárez de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para conocer en primera instancia la acción de tutela promovida por Amparo Sarmiento Fernández, en contra de María Paula Sarmiento Jiménez y Carolina Jiménez Ayala, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez.

LA DEMANDA DE TUTELA

La accionante refiere que en el año 2021 falleció su progenitora y hermano a causa de contagio de Covid 19, desde esa fecha, junto con su hermana, asumieron el cuidado de su padre Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, quien padece Alzheimer en grado 5/7.

Mediante decisión de marzo de 2023, el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, designó a Amparo Sarmiento Fernández como persona de apoyo judicial de Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, de ahí que ostente su representación judicial y extrajudicial, así como el deber de asistencia, acompañamiento, manejo del dinero y administración de patrimonio.

Para tratar esa patología y garantizar bienestar y calidad de vida a Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, fue afiliado a plan complementario en la entidad promotora de salud y es atendido por medicina alternativa, lo cual constituye un gasto que supera la mesada pensional que este percibe.

El patrimonio de Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez y su cónyuge fallecida, está conformado por dos casas ubicadas en Armero Guayabal y otra en esta ciudad capital que consta de tres apartamentos, en uno de estos, reside María Paula Sarmiento Jiménez y Carolina Jiménez Ayala, sobrina y cuñada de la actora.

Respecto de estas, aduce que han estado ausentes del cuidado de Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, principalmente

María Paula Sarmiento Jiménez, desde el fallecimiento de su padre optó por alejarse de la familia paterna y tampoco accedió a iniciar el trámite de sucesión ante notario.

Amparo Sarmiento Fernández ha buscado mecanismos que le permitan llegar a acuerdos con María Paula Sarmiento Jiménez en torno a la realización del proceso de sucesión de la progenitora de la primera de las mencionadas, la sana convivencia en el inmueble que habita, deudas adquiridas por su hermano fallecido con Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez y pago de canon de arrendamiento; sin embargo, su sobrina no ha acudido a las distintas citaciones ante entidades públicas y privadas.

Por lo anterior, pretende:

1. *Se proteja los derechos de mi padre, señor Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.010.039 a mantener su calidad de vida en conexión con salud y bienestar de persona indefensa de tercera edad con enfermedad de alzhéimer hasta el final de sus días.*
2. *Que, en tal virtud, se ordene a las señoras María Paula Sarmiento Jiménez y Geidy Carolina Jiménez Ayala a cumplir con las siguientes pretensiones:*
 - a. *Pago de arriendo por la ocupación del apartamento ubicado en el tercer piso de la casa de propiedad del señor Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, a partir del mes de agosto del año 2023, cuyo canon mensual asciende a Un millón de pesos (\$1.000.000) o en defecto que se desocupe el inmueble para poder arrendarlo a terceros. Teniendo en cuenta que anualmente se incrementará de acuerdo al índice de precios al consumidor.*
 - b. *Retiro inmediato de la reja instalada de forma arbitraria y abusiva en el paso del segundo al tercer piso en la casa de*

propiedad del señor Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, afectando su derecho legítimo del disfrute de su propiedad,

c. Hacer el pago inmediato de los Cinco millones de pesos (\$5.000.000) prestados por mi padre, señor Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, los cuales fueron abonados a través de transferencia bancaria a la tarjeta de crédito de la señora Geidy Carolina Jiménez Ayala el día 19 de marzo del año 2021, de acuerdo a las instrucciones dadas mediante WhatsApp por el señor Oscar Enrique Sarmiento, del cual anexo copia. Es importante aclarar que este préstamo se hizo de buena fe dentro de la relación legítima padre e hijo.

d. Que se me otorgue poder de representación para representar a mi madre María del Carmen Fernández de Sarmiento (sucesión ilíquida) ante la Dian en el evento en que deba presentar declaración de renta por la parte de su propiedad ante la imposibilidad de realizar el proceso de sucesión.

e. Acordar cumplimiento de obligaciones de cuidado y manutención de su señor abuelo, señor Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez, en representación de su señor Padre Oscar Enrique Sarmiento Fernández.

ANTECEDENTES PROCESALES

La actuación fue repartida inicialmente al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, despacho que mediante auto del 23 de agosto de 2023, rehusó su admisión, aduciendo que «...las decisiones del Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad capital, guardan relación directa respecto de lo pretendido por la actora, de ahí que, el superior funcional de ese Despacho Judicial radica la competencia para conocer el trámite constitucional, por ser la reseñada autoridad judicial la competente para conocer del mismo.»

Acorde con lo anterior, envió la actuación a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al magistrado José Antonio Cruz Suárez, quien el 28 de agosto siguiente, declaró la carencia de competencia para conocer en primera instancia la tutela, argumentando que aunque la actora menciona al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, tal referencia tiene por único objeto ilustrar sobre el proceso de adjudicación de apoyos que ante este se surtió y aunque dentro del trámite puede ser necesario solicitar información a ese despacho, no por ello hay lugar a cambiar el sentido genuino de la solicitud de amparo.

En consecuencia, ordenó remitir la actuación a esta Corporación para dirimir la controversia suscitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala es competente para definir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el magistrado José Antonio Cruz Suárez de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Del fondo del asunto

En líneas generales, si bien la competencia para conocer de la acción de tutela es a prevención, recae en cualquier juez de la República y se rige por los principios de informalidad y

celeridad, no se puede desconocer que la competencia del juez hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

En el anterior sentido, la Corte Constitucional¹ ha reiterado, que en materia de acción de tutela los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse, son aquellos que se presentan con ocasión de la interpretación de las reglas contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, mas no por la aplicación de las disposiciones de reparto.

Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con los artículos 86 y 8° transitorio de la Constitución, la jurisprudencia constitucional² ha definido que solo existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces del lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales, o donde se producen sus efectos.

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

(iii) El factor funcional, en torno al cual son competentes para conocer de las acciones de tutelas que involucran providencias judiciales, las autoridades judiciales que tengan la condición de superior jerárquico.

En el presente asunto la controversia aparentemente involucra el factor de competencia funcional; sin embargo, al examinar los hechos y pretensiones reseñados en la demanda,

¹ Entre otros, el Auto 177 de 2017.

² Autos 018 de 2019, 221 de 2018, 493 de 2017 y Sentencia C-940 de 2010, entre otras.

se colige, sin dubitación alguna, que la accionante atribuye la afectación de garantías fundamentales exclusivamente a las particulares María Paula Sarmiento Jiménez y Carolina Jiménez Ayala, a quienes atribuye la afectación de las prerrogativas de Pablo Enrique Sarmiento Bermúdez.

Del estudio de la solicitud de amparo, no evidencia esta Sala reproche alguno que comprometa al Juzgado 12 de Familia de esta ciudad o cuestione sus providencias, tampoco fue asociado a las pretensiones de la demanda.

De tal manera que el criterio expuesto por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en torno a la supuesta necesidad de vincular en el extremo pasivo de la acción, al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, no es acertado, pues a lo sumo, como lo advirtió el magistrado José Antonio Cruz Suárez, eventualmente habría lugar a requerir información a ese despacho judicial, circunstancia insuficiente para fincar la competencia en la Sala de Familia de esta Corporación, en tanto no se está cuestionando a la autoridad judicial y tampoco se espera algo de ella en garantía de los derechos demandados.

De ahí que el Juez 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, debió acudir al factor de competencia funcional o a la regla de reparto establecida en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, en tanto en la solicitud de amparo no se involucra al Juzgado 12 de Familia de Bogotá como accionado.

Adicionalmente, el proceder del Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en torno a concluir oficiosamente la necesidad de convocar al Juzgado 12 de Familia de esta urbe, contraría los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional, según los cuales:

...debe rechazarse la postura de aquellos jueces que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y toman determinaciones respecto de la conformación del contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia.

*En consecuencia, este Tribunal ha destacado que **el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede al evaluar su admisión. En efecto, no es admisible para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental, ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia respectiva.** (CC A 884 de 2022).*

Luego, incluso de resultar imperioso conformar el contradictorio de manera distinta al señalado en la solicitud de amparo, el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Garantías al punto de la admisión de la demanda, tiene vedado cualquier análisis de fondo que supere su literalidad y arribar a conclusiones preliminares sobre los extremos que deben integrar la acción para declarar la ausencia de competencia.

En ese contexto, corresponde al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, asumir la actuación, además, porque al ser las accionadas dos personas naturales, según la regla de reparto consagrada en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales.

En consecuencia, se ordena remitir la actuación al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

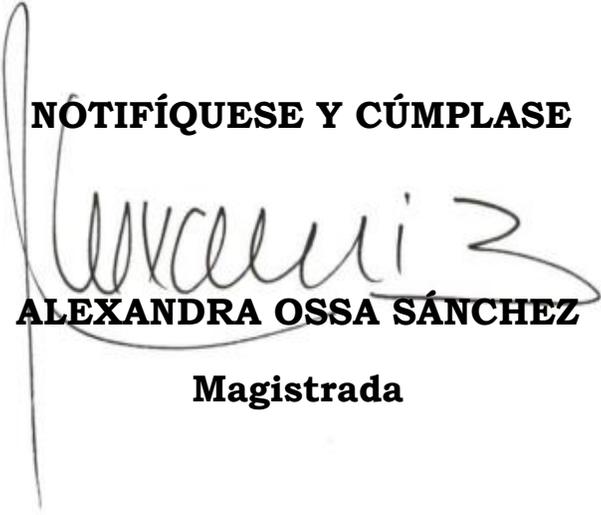
Primero: ASIGNAR el conocimiento de la acción de tutela promovida por Amparo Sarmiento Fernández en contra de María Paula Sarmiento Jiménez y Carolina Jiménez Ayala, al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR INMEDIATAMENTE el expediente al referido despacho judicial.

Tercero: ENTÉRESE del contenido de esta providencia a la demandante y al magistrado José Antonio Cruz Suárez de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

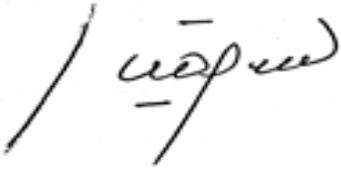
Cuarto: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(Ausencia justificada)

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada